



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 6473294 Radicado # 2025EE41499

Fecha: 2025-02-21

Tercero: 800185295-1 - AMARILLO S A S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 01833**

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, realizó visita el 13 de abril de 2010, sobre la Calle 11 con carrera 23, Barrio La Pepita, localidad de Los Mártires, frente al predio donde se construye un centro comercial por parte de la CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, evidenciando infracción a las normas ambientales al haber intervenido arbolado urbano sin autorización, emitiendo el Concepto Técnico No. 08519 del 24 de mayo de 2010, evidenciando el presunto infractor, realizó tratamientos silviculturales concerniente a la poda y tala de unos individuos arbóreos de la especie Urapán, Caucho Benjamín y Palma Yuca, respectivamente, sin contar con la respectiva autorización o permiso que ampare dichas actividades, expedida por la autoridad ambiental competente.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 4341 del 20 de septiembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S con NIT. 800.185.295-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2011, al señor WILADERSSON RODRÍGUEZ GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.188.320, en calidad de apoderado de la CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S., comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2015EE102003 de 11 de junio de 2015 y publicado en el Boletín Ambiental de esta Secretaría el 03 de julio de 2015.

Que a través del Auto No. 02802 de 28 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargos en contra de la Constructora Amarillo, por adelantar, presuntamente, una práctica silvicultural y un aprovechamiento sin autorización expedido por la autoridad ambiental competente, que ampare dichas actividades.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de diciembre de 2015, al señor SERGIO JOHAN NIETO PAÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.460, en calidad de autorizado de la CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S., previo envío de citación para notificación personal con radicado 2015EE188588 del 30 de septiembre de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 01637 de 24 de mayo de 2020, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de Constructora Amarillo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el anterior auto fue notificado por edicto el cual fue fijado el 07 de diciembre de 2020 y desfijado el 21 de diciembre de 2020, previo envío de citación para notificación con radicación 2020EE86708 de 24 de mayo de 2020.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (...).”**

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificatoria de la Ley 2387 de 2024, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

Que, de acuerdo a lo anterior, debemos traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aspecto normativo que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

**“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

Que, conforme al contenido de la anterior disposición, es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es el dispuesto en el Decreto Ley 01 de 1984 (código de lo contencioso administrativo), por cuanto la Secretaría conoció de los hechos el 18 de abril de 2010, es decir, con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la Ley 1437 de 2011.

### **III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", a través del artículo octavo establece que a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 01637 de 24 de mayo de 2020, se abrió a período probatorio el cual culminó el 4 de febrero de 2021, período en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Acta de visita técnica de fecha 13 de abril de 2010
2. Concepto Técnico D.C.A No. 08519 de 24 de mayo de 2010
3. Radicado 2015ER250725 del 14 de diciembre de 2015 con sus anexos

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión conforme la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo en contra de la CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 19 A No. 90-12, Localidad de Chapinero, de esta ciudad, en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2001, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2010-1203 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDER MORALES CUBIDES	CPS:	SDA-CPS-20242668	FECHA EJECUCIÓN:	14/01/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

ALEXANDER MORALES CUBIDES	CPS:	SDA-CPS-20242668	FECHA EJECUCIÓN:	04/01/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	21/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20242338	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------